



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2012

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1

Abogado:Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la

provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED1 con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad núm. CED2 con estudio profesional abierto en la intersección formada entre la ADD1 (antigua México) y la en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. CED3 con domicilio y residencia en la ADD2 provincia Santo Domingo; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, apartamento 103, edificio Themis I, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00623, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación del SR. PER3 contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00301 emitida el 30 de marzo de 2016 por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a las modalidades y plazos que contempla la ley de la materia; SEGUNDO: REVOCA íntegramente el fallo de primer grado; ACOGE en parte la demanda inicial: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) a pagar al demandante una indemnización de RD\$150,000.00 en reparación del perjuicio moral que se le infringiera con la inclusión de su nombre en un reporte de deuda no justificado eficazmente; RECHAZA la demanda en cuanto a CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATACRÉDITO), no habiéndose establecido que esta cometiera ninguna falta conducente al comprometimiento de su responsabilidad; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida **PER3**. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSSEN-00301, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda en lo que respecta a la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), y rechazó la demanda respecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sobre la base de que el registro de la mora sí estaba justificado en un consumo de electricidad ascendente a RD\$51,551.52, adeudado por **PER3**. b) contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) al pago de RD\$150,000.00, a favor del demandante, por concepto de indemnización de daños morales, en tanto que rechazó la demanda en contra la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), por no verificar que esta haya cometido alguna falta.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías

de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), solo figura como parte recurrida, el señor PER3 en vista del cual, en fecha 3 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazarle; asimismo, el análisis del acto núm. 257/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación, revela que la recurrente emplazó únicamente al señor PER3. No obstante, es de interés advertir que la sentencia sobre la cual se procura la casación rechazó la demanda primigenia en lo que respecta la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. Por A. (Datacrédito), parte que también inicialmente demandada.

9) Se observa además, que el recurso de casación de que se trata no establece como pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que le beneficia exclusivamente al señor PER3 teniendo su memorial de casación como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, pues la recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violación al legítimo derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, y en el vicio de falta de base legal; por tanto, es indudable que la casación pretendida afectaría los intereses de la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. Por A., (Datacrédito), quien no fue puesta en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto núm. 257/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, antes descrito, y del presente memorial de casación dirigido únicamente contra el demandante primigenio, PER3 que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00623, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici